

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	7
DOCUMENTOS VARIOS	8
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	18
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	18
Avisos.....	20
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	20
REGLAMENTOS	23
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	27
REGÍMEN MUNICIPAL	28
AVISOS	29
NOTIFICACIONES	36

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8404

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DECLARACIÓN DEL MES DE JULIO COMO MES DE LA ANEXIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA

Artículo 1°—Declárese Julio como el mes de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, en reconocimiento a su fidelidad y lealtad hacia la República.

Artículo 2°—El Ministerio de Educación Pública podrá incluir tanto en el calendario escolar como en los programas de estudio de primero y segundo ciclos, la celebración del mes antes indicado, con el fin de que en todos los centros educativos del país se conmemore el mes de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día dieciocho de febrero del dos mil cuatro.—José Francisco Salas Ramos, Presidente.—Carmen María Gamboa Herrera, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de marzo del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchun Morán, Segundo Secretario.

Ejecútese y publíquese

Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 21426).—C-6950.—(L8404-19808).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31686-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril del año 1993 y sus reformas; y demás normas conexas.

Considerando:

1°—Que un gran porcentaje de las colisiones que se producen en el país, con resultado de muerte, lesiones y daños patrimoniales, acontecen en horas nocturnas o en condiciones climáticas adversas, en razón de los problemas de disminución de la visibilidad de los conductores involucrados.

2°—Que los problemas de visibilidad que conllevan a la ocurrencia de los más graves accidentes de tránsito involucran principalmente, la presencia de vehículos de carga, autobuses, taxis y demás automotores, estacionados en la carretera o realizando maniobras en intersecciones en horas nocturnas o en condiciones climáticas que impiden o disminuyen la visibilidad a los conductores.

3°—Que se hace necesario para atender la problemática descrita,

reglamentar estándares de seguridad y visibilidad para los vehículos, con el fin de minimizar los graves efectos que ocasionan este tipo de accidentes de tránsito.

4°—Que el inciso n) del artículo 31 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas, establece únicamente en forma genérica disposiciones para acometer la problemática antes enunciada, para vehículos cuyo peso bruto autorizado sea superior a cuatro mil kilogramos, así como sus remolques y semirremolques, al igual que para otro tipo de vehículos, indicando someramente que deben portar en su parte trasera al menos dos dispositivos de por lo menos cincuenta centímetros cuadrados de área cada uno, que reflejen o proyecten la luz roja, o bien, tener al menos dos dispositivos reflectantes de color rojo en la parte trasera.

5°—Que es necesario desarrollar lo estipulado en el inciso n) del citado artículo de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, atendiendo para tal fin los parámetros internacionales de alta visibilidad vigentes en oficinas especializadas de naciones altamente desarrolladas en la materia, como el Departamento de Transportes de Estados Unidos de América y las estipulaciones para la NHTSA (Nacional Highway Traffic Safety Administration), Canadá y sus previsiones contenidas en el Motor Vehicle Safety Regulations, que han sido llevadas a países latinoamericanos como Méjico, Brasil y Panamá. Con ello se pretende en definitiva que los conductores puedan visualizar anticipadamente los vehículos y poder así realizar las maniobras necesarias a efecto de evitar colisiones.

6°—Que para lograr tal objetivo, se deben utilizar dispositivos especiales con características retrorreflectivas (con capacidad de reflejar la luz en la misma dirección de la fuente de luz emitida) para condiciones nocturnas o de visibilidad limitada; con características de angularidad que permitan la visualización de los vehículos que se aproximan a un mayor ángulo de observación; y con efectos de resistencia a la corrosión para asegurar una larga vida al dispositivo frente a la oxidación normal de las carrocerías. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento al inciso n) del artículo 31 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331

Artículo 1°—Los dispositivos enunciados en el inciso n) del artículo 31 de la Ley 7331, se entenderán como comprensivos de láminas o cintas de material retrorreflectivo, respetando las disposiciones que se establecerán en los siguientes artículos.

Artículo 2°—Se establecen los siguientes tipos de cintas de material retrorreflectivo para ser adheridas en los vehículos de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, públicos o privados, así como en sus remolques o semirremolques:

Tipo A

Lámina Retrorreflectiva Prismática de color blanco y rojo

Características Generales.

Laminado en forma de cinta autoadhesible permanente en la superficie, no corrosiva e impermeable. Los colores blanco y rojo de la cinta deberán ser retrorreflectivos y estarán distribuidos en un arreglo de segmentos alternados de cada color, en ángulo recto, con las siguientes dimensiones:

DIMENSIONES

Segmento	Largo		Ancho mínimo
	Mínimo	Máximo	
Color Blanco	152,4 mm	457,2 mm	50,8 mm
Color Rojo	152,4 mm	457,2 mm	50,8 mm

Tipo B:

Lámina Retrorreflectiva Prismática de color blanco (continuo)

Características Generales.

Laminado en forma de cinta continua, de color blanco, retrorreflectiva y autoadhesible permanente en la superficie, no corrosiva e impermeable. La cinta deberá tener un ancho mínimo de cincuenta milímetros con ocho décimas (50,8 mm) y un largo de acuerdo con el tamaño de la superficie o longitud que se deba cubrir, según las normas del presente reglamento.

Artículo 3°—Las cintas retrorreflectivas deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas mínimas, correspondientes a la Marca de Certificación DOT-C2 del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (DOT):

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Áng. Observación (Grados)	Áng. Entrada (Grados)	Color Blanco (cd/lux/m2)	Color Rojo (cd/lux/m2)
0,2	-4	250	60
0,2	30	250	60
0,2	45	60	15
0,5	-4	65	15
0,5	30	65	15
0,5	45	15	4

Cd/lux/m2= Candelas por lux por metro cuadrado (Unidad de Coeficiente de Retrorreflexión)